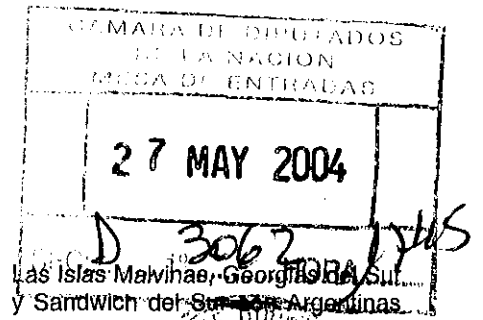




H. Cámara de Diputados de la Nación



## PROYECTO DE LEY

### **El Senado y Cámara de Diputados de la Nación... Sancionan con fuerza de Ley:**

**Régimen de habilitación de personas físicas y jurídicas para asistir a  
niños, niñas y/o adolescentes internados  
y estatuto laboral especial para esta actividad.**

#### CAPÍTULO 1

Del objeto y el ámbito de aplicación.

**ARTÍCULO 1** – La presente ley tiene como objeto:

1. Establecer las condiciones y los requisitos exigibles a las personas físicas para que puedan cumplir funciones, remuneradas o no, en establecimientos con niños, niñas y/o adolescentes internados.
2. Establecer un estatuto laboral especial sobre las condiciones y medio ambiente de trabajo, los deberes y derechos de los trabajadores que cumplen funciones en establecimientos con niños, niñas y/o adolescentes internados.
3. Establecer las condiciones y los requisitos exigibles para que las personas jurídicas puedan prestar servicios a los niños, niñas y adolescentes en un régimen con internación.
4. Determinar las responsabilidades personales e institucionales emergentes de esta actividad, sea la misma principal o accesorio, con o sin fines de lucro y transitoria o permanente.

**ARTÍCULO 2** – La presente ley será de aplicación en todas las actividades institucionales y relaciones interpersonales habituales que impliquen el trato directo entre adultos y niños, niñas y/o adolescentes internados, que no se encuentren reguladas por una legislación específica.

Cuando fuere pertinente, también será de aplicación en aquellos aspectos no contemplados por dicha legislación.

La aplicación supletoria de esta ley, podrá ser determinada tanto por la reglamentación como por la autoridad judicial competente.

**ARTÍCULO 3** – A los efectos de la presente ley se consideran comprendidas en la denominación “niños, niñas y adolescentes internados”, a todas aquellas personas que no hayan cumplido veintiún años de edad y no emancipadas, que por disposición de la



autoridad judicial o administrativa competente son tenidos en guarda, para su protección y formación integral, por una institución de gestión oficial o privada como consecuencia de la extinción, privación o suspensión del legítimo ejercicio de la patria potestad de sus padres, tutores o representantes.

## CAPÍTULO 2

De la autoridad de aplicación.

**ARTÍCULO 4** – El Consejo Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia es la autoridad de aplicación de la presente ley.

En su ámbito se crea la Dirección Nacional de Habilitación y Registro de Personas que asisten a Niños, Niñas y Adolescentes Internados.

Sus misiones y funciones son:

- a) Crear el Registro Nacional de personas físicas y jurídicas cuya actividad implica el trato directo y habitual con niños, niñas y/o adolescentes internados;
- b) expedir el Certificado de Habilitación a las mencionadas personas, y su periódica actualización;
- c) designar, coordinar y supervisar a los equipos profesionales que efectúan el reconocimiento para otorgar el certificado de aptitud psicofísica a que se refiere el Artículo 9;
- d) realizar periódicamente jornadas nacionales, regionales, provinciales o zonales para la capacitación y actualización permanentes de los mencionados equipos profesionales;
- e) efectuar el contralor del cumplimiento de esta ley en los establecimientos con niños, niñas y/o adolescentes internados;
- f) determinar y actualizar periódicamente la curricula de Formación Básica sobre Niñez y Adolescencia y los títulos o capacitaciones equivalentes;
- g) designar y supervisar las unidades académicas en las que se brinde dicha Formación Básica;
- h) desarrollar y fomentar actividades de investigación referidas a la materia de su competencia,
- i) establecer y mantener vínculos de mutua cooperación y entendimiento con organismos de semejante misión tanto dentro como fuera del territorio nacional;
- j) toda otra misión y/o función que se le asigne en la respectiva reglamentación.

**ARTÍCULO 5** – La autoridad de aplicación podrá actuar por sí y por medio de organismos, dependencias y/o equipos profesionales estatales designados en el marco de Convenios de cooperación técnica, que serán celebrados con las autoridades competentes Nacionales, Provinciales y del Gobierno Autónomo de la Ciudad de Buenos Aires.



### CAPÍTULO 3

De la habilitación de las personas físicas para cumplir funciones en establecimientos con niños, niñas y/o adolescentes internados.

**ARTÍCULO 6** – Toda persona postulada para cumplir funciones en uno o más establecimientos con niños, niñas y/o adolescentes internados, cualquiera sea el carácter y el ámbito en el que las mismas se lleven a cabo, deberá ser habilitada para ello por la autoridad de aplicación de acuerdo a lo que establece la presente ley y su reglamentación.

**ARTÍCULO 7** – Los requisitos mínimos exigibles para la habilitación a que se refiere el artículo anterior, son los siguientes:

1. Ser mayor de veintiún años.
2. Ser argentino nativo o naturalizado.
3. Poseer el Documento Nacional de Identidad.
4. Acreditar la aprobación de la escolaridad obligatoria.
5. Acreditar la Formación Básica sobre Niñez y Adolescencia, a que se refiere la presente ley.
6. Presentar el certificado de antecedentes que expide la Dirección Nacional del Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal.
7. Obtener el Certificado de Aptitud Psicofísica que se establece en la presente ley.

La reglamentación y/o la autoridad de aplicación dispondrán lo necesario para que los trámites requeridos para el otorgamiento o actualización de la habilitación, sean sin costo para el postulante.

**ARTÍCULO 8** – La habilitación que otorga la autoridad de aplicación, tendrá una vigencia máxima de tres años, excepto en el caso a que se refiere el Artículo 21.

Vencida la vigencia, la continuidad de una persona en el desempeño de funciones en establecimientos con niños, niñas y/o adolescentes internados, requiere la actualización de su habilitación.

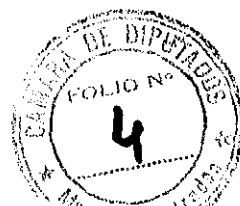
Dicha actualización comprende al menos, el cumplimiento de los requisitos enunciados en los números 6 y 7 del artículo anterior.

La reglamentación y en su defecto la autoridad de aplicación, podrán establecer requisitos adicionales tanto para el otorgamiento como para la actualización de la habilitación y determinar una frecuencia mayor para esta última.

**ARTÍCULO 9** – Para la certificación de la aptitud psicofísica, privilegiando como criterio una razonable prevención siempre ordenada al prevaleciente interés superior del niño, niña y adolescente, la autoridad de aplicación determinará, actualizará y publicará periódicamente:



*H. Cámara de Diputados de la Nación*



Las Islas Malvinas, Georgias del Sur  
y Sandwich del Sur son Argentinas

- a) Los estándares de aptitud referidos a la salud clínica y a las características de personalidad del postulante, exigibles de acuerdo a la actividad específica a desarrollar;
- b) los exámenes y/o pruebas tanto clínicos como psicológicos necesarios para establecer objetivamente si el postulante alcanza dichos estándares de aptitud;
- c) las patologías inhabilitantes y su carácter de permanentes o transitorias;
- d) los procedimientos que garanticen a los postulantes la debida reserva y confidencialidad en el acceso y utilización de la información resultante de dichos exámenes o pruebas;

#### CAPÍTULO 4

De la *habilitación de las personas jurídicas para gestionar uno o más establecimientos con niños, niñas y/o adolescentes internados.*

**ARTÍCULO 10** – Los niños, niñas y/o adolescentes sólo pueden ser internados en los términos del Artículo 3, en establecimientos públicos de gestión oficial que el estado dispone especialmente para tal fin; o en establecimientos gestionados por personas jurídicas, que se encuentren habilitadas para ello por la autoridad de aplicación, de acuerdo a lo que establece la presente ley y su reglamentación.

**ARTÍCULO 11** – Los requisitos mínimos exigibles para la habilitación a que se refiere el artículo anterior, son los siguientes:

1. Presentar el certificado de inscripción en el Registro Nacional de Personas Jurídicas y/o en el Registro de Personas Jurídicas de la jurisdicción correspondiente;
2. presentar la habilitación vigente de las personas físicas que componen el órgano de conducción de la persona jurídica, en los términos del Capítulo 3;
3. poseer un Proyecto Institucional específico aprobado por el Organismo Técnico – Administrativo jurisdiccional competente;
4. presentar el elenco de las autoridades ejecutivas y de la totalidad del personal que cumple funciones en el proyecto institucional, quienes deberán estar habilitadas en los términos del Capítulo 3;
5. presentar el Manual de Procedimientos a que se refiere el Artículo 22;
6. presentar la habilitación municipal específica del/los inmueble/s afectado/s al proyecto institucional;
7. demostrar la solvencia económica institucional necesaria para cumplir con el Proyecto Institucional;



**ARTÍCULO 12** – La habilitación concedida a la persona jurídica se encuentra sujeta a la invariabilidad de todos y cada uno de los requisitos enumerados en el artículo anterior, en virtud de cuyo cumplimiento se otorgó la misma.

La modificación en cualesquiera de ellos deberá contar con la expresa aprobación previa de la autoridad de aplicación.

En caso contrario queda suspendida ipso facto la habilitación, hasta tanto se obtenga la expresa aprobación de la autoridad de aplicación sobre la modificación operada.

Transcurridos treinta (30) días corridos de producida la modificación sin haber obtenido la aprobación requerida, caduca automáticamente la habilitación debiéndose tramitar la correspondiente actualización, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

**ARTÍCULO 13** – En ningún caso podrán concederse habilitaciones provisionales, 'a prueba' o bajo un carácter distinto del que se establece en esta ley.

La habilitación que se otorga a una persona jurídica para desarrollar un proyecto institucional con niños, niñas y/o adolescentes internados, tendrá una vigencia máxima de tres años.

No se concederán prórrogas sin que se acrediten los requisitos mínimos exigibles enumerados en el Artículo 11.

Las sucesivas actualizaciones de la habilitación de las personas jurídicas, se concederán previa acreditación de los requisitos mencionados y todo otro que establezca la reglamentación.

## CAPÍTULO 5

Del estatuto laboral especial para las personas que cumplen funciones en instituciones con niños, niñas y/o adolescentes internados.

**ARTÍCULO 14** – El presente capítulo tiene como objeto establecer las condiciones y medio ambiente de trabajo y los deberes y derechos especiales que corresponden a toda persona por el solo hecho de cumplir funciones en instituciones con niños, niñas y/o adolescentes internados, sea cual fuere el carácter de las mismas y las condiciones de la relación laboral.

Este estatuto especial complementa en modo prevalente los regímenes laborales básicos y la convención colectiva en los que se encuentra encuadrada la mencionada relación laboral.

**ARTÍCULO 15** – Cada trabajador cumplirá habitualmente las funciones a que se refiere el artículo anterior, con el mismo o distintos empleadores, en jornadas diarias cuya duración máxima será de ocho horas. Excepcionalmente se autorizan jornadas diarias de hasta doce horas.

En todos los casos sólo podrá cumplirse un máximo de cuarenta y ocho horas semanales.



Las horas de trabajo que excedan los máximos permitidos, no podrán cumplirse en establecimientos con niños, niñas y/o adolescentes internados ni en actividades que impliquen contacto directo con ellos.

**ARTÍCULO 16** – Los trabajadores gozarán efectivamente del descanso semanal y de la licencia anual ordinaria, en los momentos y con la duración que prevén los respectivos regimenes básicos, no pudiendo ser aquellos objeto de acumulación o compensación dineraria o en especies.

En ningún caso la duración del descanso semanal y de la licencia anual ordinaria podrá ser inferior a treinta y seis (36) horas continuadas por semana y treinta (30) días corridos por año calendario respectivamente.

**ARTÍCULO 17** – Al practicarse la liquidación de haberes del trabajador que cumple funciones en un establecimiento con niños, niñas y/o adolescentes internados, se añadirá en concepto de 'tarea especializada' un adicional remunerativo equivalente al cincuenta por ciento (50%) del sueldo básico que le corresponda de acuerdo al convenio colectivo respectivo, siempre que dicho convenio no estipule un adicional más favorable al trabajador, en cuyo caso procederá éste.

Dicho adicional será calculado proporcionalmente al tiempo durante el cual se cumplan efectivamente dichas funciones, excluyéndose por lo tanto del mismo tanto las horas extras que se cumplan de acuerdo al tercer párrafo del Artículo 15, como las licencias y permisos que por cualquier concepto goce el trabajador, excepto la licencia anual ordinaria.

**ARTÍCULO 18** – Al cabo de seis años continuados de trabajo en establecimientos con niños, niñas y/o adolescentes internados, se concederán al trabajador ciento ochenta (180) días corridos, que aquel destinará al cumplimiento de un programa de formación y actualización específico, previamente acordado con el empleador o su representante autorizado.

Este tiempo de formación y actualización, constituye un derecho irrenunciable del trabajador de cumplimiento efectivo. No podrá postergarse, fraccionarse ni ser objeto de ningún tipo de compensación.

Durante ese lapso se le podrán encomendar labores que cumplirá fuera del internado y sin contacto directo con niños, niñas y/o adolescentes. Las mismas no podrán representar más del treinta por ciento (30%) de la jornada laboral habitual.

**ARTÍCULO 19** – El tiempo efectivamente destinado al programa de formación y actualización específico y/o a las tareas mencionadas en el último párrafo del artículo anterior, genera en el trabajador el derecho a percibir el adicional por 'tarea especializada' calculado y liquidado en forma análoga a la establecida en el Artículo 17.



*H. Cámara de Diputados de la Nación*



Las Islas Malvinas, Georgias del Sur  
y Sandwich del Sur son Argentinas

**ARTÍCULO 20** – Al cabo de veinticinco (25) años continuados cumpliendo funciones en establecimientos con niños, niñas y/o adolescentes internados y sin límite de edad, el trabajador adquiere el derecho de acceder a los beneficios de la jubilación ordinaria.

La remuneración de ésta será igual al ochenta y dos por ciento (82%) móvil de la remuneración que percibiría estando en actividad en el cargo de mayor retribución ejercido durante al menos un año, o del promedio de las tres mejores remuneraciones percibidas, la que resulte mayor.

**ARTÍCULO 21** – Se establece en sesenta (60) años la edad máxima para poder desarrollar actividades o cumplir funciones en establecimientos con niños, niñas y/o adolescentes internados, salvo que inobjetablemente fundado en el interés superior de aquellos se estime oportuno conceder la habilitación a una persona de mayor edad. En estos casos de excepción será requerida anualmente la actualización a que se refiere el Artículo 8.

**ARTÍCULO 22** – Las diversas posiciones y funciones laborales que desempeñan las personas en establecimientos con niños, niñas y/o adolescentes internados, serán descriptas y dadas a conocer por la máxima autoridad institucional en un Manual de Procedimientos, previamente aprobado por la autoridad de aplicación.

En cada caso se consignarán con claridad y precisión los alcances, límites y responsabilidades del trabajador en la posición o función asignada, como la infraestructura, recursos materiales y personales que la institución debe proporcionar para su cumplimiento.

**ARTÍCULO 23** – El trabajador tiene la obligación de informar inmediata y fehacientemente a la autoridad institucional correspondiente, toda circunstancia que altere o pueda alterar lo consignado en el Manual de Procedimientos.

Asimismo, la autoridad institucional competente tiene la obligación de comunicar previa y fehacientemente al trabajador toda medida de emergencia que modifique circunstancialmente lo consignado en el Manual de Procedimientos y la duración de dicha modificación.

Tanto la una como la otra se harán por escrito en un "Libro de Novedades en los Procedimientos" habilitado y foliado previamente por la institución a tal efecto. Cada novedad debe ser firmada por ambas partes. Este libro será reservado en la dirección de la institución.

El trabajador tiene derecho a obtener y conservar una copia simple de las notificaciones que le competen.

**ARTÍCULO 24** – Queda eximido de la responsabilidad civil el trabajador por todo daño o perjuicio que pudiera ocasionar en la función o posición asignada, si esta fuere cumplida estrictamente de acuerdo al Manual de Procedimientos, con las salvedades que hubieren



*H. Cámara de Diputados de la Nación*



Las Islas Malvinas, Georgias del Sur  
y Sandwich del Sur son Argentinas

sido consignadas oportunamente en el Libro de Novedades en los Procedimientos, salvo prueba en contrario.

La responsabilidad civil, sin perjuicio de otras que pudieren corresponderle, será exigible subsidiariamente a la autoridad institucional que, oportunamente notificada, debió arbitrar los medios necesarios para evitar el daño o perjuicio ocasionado.

## CAPÍTULO 6

De las infracciones y sanciones.

**ARTÍCULO 25** – Las infracciones a lo establecido en la presente ley y su reglamentación en las que incurrieren las personas físicas o jurídicas, siempre que no constituya delito más grave, serán sancionadas de acuerdo a la siguiente escala:

1. Multa.
2. Inhabilitación por tiempo determinado.
3. Inhabilitación definitiva.

**ARTÍCULO 26** – La reglamentación y en su defecto la autoridad de aplicación, establecerán los montos de las multas y la duración mínima y máxima de la inhabilitación por tiempo determinado.



## CAPÍTULO 7


Disposiciones transitorias

**ARTÍCULO 27** – La presente ley será reglamentada dentro de los noventa días de su promulgación.

**ARTÍCULO 28** – El Poder Ejecutivo dispondrá lo necesario para la puesta en vigencia de la presente ley, dentro de los noventa días de aprobada su reglamentación.

**ARTÍCULO 29** – En un plazo que no podrá exceder los ciento ochenta días a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, todas las personas físicas y jurídicas que asisten a niños, niñas y/o adolescentes internados, deberán encontrarse habilitados para ello por la autoridad de aplicación.

  
Dra. SILVIA V. MARTINEZ  
DIPUTADA DE LA NACION

  
NELIDA BEATRIZ MORALES  
DIPUTADA DE LA NACION